



V. 14-10-22

Cajamarca, 07 de octubre de 2022 (Fevade)

Señores:

CONSORCIO ARAQUEDA
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Notificación Electrónica



Presente.-

Ref.: Proceso Arbitral N.º 015-2018-CA.CCPC

ASUNTO: NOTIFICA LAUDO ARBITRAL

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento que, por encargo del Tribunal Arbitral Unipersonal, se notifica el LAUDO ARBITRAL, emitido el 06 de octubre de 2022, en virtud del presente proceso arbitral.

Atentamente,

SILVIA VIVIANA ALAYZA GAONA
SECRETARIA ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA

Se adjunta lo siguiente:

- Laudo Arbitral de folios 47

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	
PASE A:	<u>Dr Genor</u>
• OFICIO	<input type="checkbox"/>
• ESCRITO	<input type="checkbox"/>
• CONTESTACIÓN DE DEMANDA	<input type="checkbox"/>
• DEVOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
• ARCHIVO	<input type="checkbox"/>
• OTROS:	<u>Su atención</u>
FECHA:	<u>10-10-22</u>
 PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	

**Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
(en adelante, "EL CENTRO")**

Proceso Arbitral N° 015-2018-CA.CCPC

**CONSORCIO ARAQUEDA
(En adelante CONSORCIO, CONTRATISTA, DEMANDANTE)**

vs.

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
(En adelante GRC, ENTIDAD o DEMANDADA)**

LAUDO DE DERECHO

**Árbitro Único
Alberto J. Montezuma Chirinos**

**Secretaria Arbitral
Silvia Alayza Gaona**

Resolución N° 16

Lima, 06 de octubre de 2022

Glosario de Términos:

Consorcio Araqueda	CONSORCIO, DEMANDANTE
Dirección Regional de Agricultura Cajamarca	DRAC
Gobierno Regional de Cajamarca	ENTIDAD, DEMANDADO, GRC
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	CENTRO
Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225	LCE
Reglamento de la LCE - D.S. 0350-2015-EF	RLCE
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	OSCE
Contrato N° 119-2017-GR-CAJ-DRA	CONTRATO
Concurso Público N° 01-2017-GR-CAJ/DRA	C.P.
Términos de Referencia	TDR

ÍNDICE

Glosario de Términos:	2
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:	4
1.1 Parte Demandante:	4
1.2 Parte Demandada:	4
II. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA:.....	4
III. CLÁUSULA ARBITRAL:	4
IV. NORMAS APLICABLES A LA CONTROVERSIA:.....	5
V. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL:	6
VI. SOBRE RECUSACIÓN EN EL PROCESO:.....	6
VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:	6
VIII. POSICIÓN DEL CONSORCIO ARAQUEA:.....	10
8.1 Respecto a su escrito de demanda arbitral del 13 de marzo de 2019:	10
8.2 Respecto a su escrito para mejor resolver del 27 de febrero de 2020:	13
IX. POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:	24
X. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	25
XI. CUESTIONES PRELIMINARES:.....	26
XII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	27
SOBRE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL	28
XIII. COSTOS ARBITRALES:.....	46
XIV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	47

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**1.1 Parte Demandante:**Consortio Araqueda¹**1.2 Parte Demandada:**Gobierno Regional Cajamarca²**II. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA:**

Con fecha 01 de agosto de 2017, las partes suscribieron el Contrato N° 119-2017-GR-CAJ-DRA ("Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochoguera y Araqueda, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, Región Cajamarca"), derivado del Concurso Público N° 01-2017-GR-CAJ/DRA, por el monto de S/1,697,792.26 (Un millón seiscientos noventa y siete mil setecientos noventa y dos con 26/100 soles), el cual se denominará en adelante "el Contrato".

III. CLÁUSULA ARBITRAL:

Las partes pactaron en la Cláusula DÉCIMO OCTAVA del Contrato lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹ Quien será denominada también como: El Consortio, Contratista o Demandante

² Quien será denominada también como: El GRC, Entidad o Demandada

El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único la entidad propone las siguientes instituciones Cámara de Comercio de Cajamarca y Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”

IV. NORMAS APLICABLES A LA CONTROVERSIAS:

El Árbitro Único en conjunto con las partes del presente arbitraje, han determinado que las normas aplicables son las siguientes:

- Cláusulas del contrato.
- Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento- Ley N° 30225 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- La Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071.
- Normas de Derecho Público y Privado que sean pertinentes.

V. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL:

1. Mediante carta del 13 de septiembre de 2018, el Consejo Consultivo del CENTRO, comunican al abogado Alberto José Montezuma Chirinos su designación como Árbitro Único para resolver el proceso iniciado por el Consortio Araqueda contra la Dirección Regional de Agricultura - Gobierno Regional de Cajamarca, representada por la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre cumplimiento de contrato y otros.
2. El abogado Alberto José Montezuma Chirinos, mediante carta del 18 de setiembre de 2018, acepta su designación como Árbitro Único para el presente proceso y cumple con su deber de revelación.
3. Posteriormente, habiendo quedado firme la designación del abogado Alberto José Montezuma Chirinos como Árbitro Único, se procedió a citar a las partes a la audiencia de Instalación para el día 26 de octubre de 2018 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de EL CENTRO.

VI. SOBRE RECUSACIÓN EN EL PROCESO:

Durante todo el presente proceso arbitral seguido entre el Consortio Araqueda contra el Gobierno Regional de Cajamarca, ninguna de las partes planteó recusación contra el Árbitro Único, abogado Alberto José Montezuma Chirinos.

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

4. El 26 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, donde se redactó el Acta de Instalación respectiva, con la concurrencia de ambas partes.
5. En dicha Acta de Instalación se dejó constancia que, existiendo dos peticiones arbitrales signadas como 015-2018-CA.CCPC y 017-2018-CA, cuyas controversias derivan del Contrato N° 119-2017-GR-CAJ/DRA.
6. De conformidad con lo dispuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca (en adelante CCPC), el Árbitro Único y por acuerdo de las partes, se designó como Secretario Arbitral del presente proceso a Homero Absalón Salazar Chávez.

7. En el numeral 19 del Acta de Instalación mencionada, se estableció que el plazo para presentar la demanda arbitral sería de veinte (20) días hábiles, computado a partir de la conformidad con las reglas del presente arbitraje.
8. Así también, conforme al inciso E) del numeral 39 del Acta de Instalación citada, se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles (computados a partir del día siguiente de recepcionada el Acta de Instalación), a fin de que cumplan con efectuar el pago de gastos arbitrales.
9. Mediante **resolución N° 01** del 20 de noviembre de 2018, se dispuso: Tener por cancelados los honorarios arbitrales y administrativos por parte del Consorcio (50%); se otorgó al GRC el plazo de 5 días hábiles para que cumpla con pagar el 50% de los gastos arbitrales; sin perjuicio de ello, se facultó al Consorcio para que en el plazo de 10 días hábiles se subrogue en el pago del 50% que le correspondía al GRC bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
10. Con **resolución N° 03** del 12 de febrero de 2019, se resolvió: conceder al Consorcio el plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda arbitral y sus medios probatorios.
11. El 18 de febrero de 2019, el GRC puso en conocimiento su imposibilidad de pago de gastos arbitrales, por lo que, mediante **resolución N° 04** del 22 de febrero de 2019, el Árbitro Único resolvió: facultar al Consorcio para que se subrogue en el pago de del 50% de los gastos arbitrales correspondiente a su contraparte, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
12. El día 13 de marzo de 2019, el Consorcio presentó su escrito de demanda arbitral.
13. Luego, y ante el incumplimiento de la resolución N° 04 por parte del Consorcio, el Árbitro Único, mediante **resolución N° 05** del 19 de marzo de 2019, dispuso la suspensión del proceso arbitral por el plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo de suspensión y sin que se haya efectuado el referido pago, se dispondrá el ulterior archivo del proceso. Asimismo, sobre el archivo de demanda presentado por el Consorcio, se ordenó la reserva de calificación de dicho

escrito hasta que se acredite el cumplimiento de pago de gastos arbitrales restantes.

14. El 30 de abril de 2019, el Consorcio acredita el pago de gastos arbitrales requeridos en la resolución N° 05 (pago del 50% en subrogación), por lo que, con la **resolución N° 06** de fecha 8 de mayo de 2019, el Árbitro Único resolvió: Primero: Levantar la suspensión del proceso arbitral y seguir con el trámite correspondiente; Segundo: Tener por pagados los gastos arbitrales en subrogación por parte del Consorcio, pago que se tomará en cuenta al momento de la emisión del Laudo. Tercero: Se admitió la demanda arbitral presentada por el Consorcio, por ofrecidos los medios probatorios, confiriéndose traslado al GRC para que proceda a contestarla en el plazo de 20 días hábiles y de considerarlo pertinente plantee reconvencción.
15. Con la **resolución N° 07** del 25 de junio de 2019, el Árbitro Único resolvió entre otros: Declarar al GRC parte renuente al no haber contestado la demanda y proseguir con el trámite del proceso; asimismo, se fijaron los puntos controvertidos.
16. El día 28 de junio de 2019, el GRC presenta su escrito sumillado: "Apersonamiento-Se tenga presente para mejor resolver-Alcanza medios de prueba extemporáneos para mayor ilustración", por lo que, el Árbitro Único mediante la **resolución N° 08** del 23 de septiembre de 2019 resolvió: Tener por apersonada a la Procuraduría Pública del GRC; y conferir traslado al Consorcio de los medios probatorios extemporáneos presentados por el GRC para que en el plazo de 05 días hábiles proceda a contestar.
17. Con el escrito de fecha 4 de octubre de 2019, el Consorcio cumple con absolver el traslado de la resolución N° 08, y plantea oposición a los medios probatorios alcanzados por el GRC en su escrito del 28 de junio, pues considera que dichas pruebas fueron presentadas fuera de plazo. Al respecto, el Árbitro Único mediante la **resolución N° 09** del 4 de noviembre de 2019, haciendo uso de sus facultades que le embiste y aplicando el inciso 1 del art. 43 de la Ley de Arbitraje resolvió: Declarar infundada la oposición a los medios probatorios presentados por el GRC, procediendo a admitir dichas pruebas.

18. Posteriormente, con la **resolución N° 10** de fecha 17 de enero de 2020, el Árbitro Único fijó la fecha de la audiencia de Ilustración de hechos y derecho para el lunes 10 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
19. Debido a la Pandemia por el COVID 19 el proceso arbitral permaneció paralizado desde el 15 de marzo del 2020, por lo que, mediante la **Resolución N° 11 del 06 de abril de 2021**, el Árbitro Único fijó nuevas reglas para la conducción del proceso acorde con las normas de seguridad sanitaria instauradas por el Gobierno mediante 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, 165-2020-PCM, 170-2020-PCM, 008-2021-PCM, 023-2021-PCM, 036-2021-PCM Y 058-2021-PCM,, resolviendo lo siguiente: Primero: Levantar la suspensión del proceso arbitral, teniendo en cuenta lo señalado en el primer escrito de Visto; Segundo: Fijar las reglas para el desarrollo de este arbitraje, conforme a lo señalado en el considerando 7) de la presente resolución; Tercero: Otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas mediante correo electrónico, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas para el desarrollo del arbitraje propuestas. Transcurrido dicho plazo las citadas reglas quedaran firmes y se proseguirá con el presente proceso.
20. Que, el Consortio con fecha 12 de abril de 2012, presento su escrito donde solicitó el cierre de la etapa de instrucción. Asimismo, en la misma fecha el GRC presentó su escrito de oposición a las reglas planteadas por el Árbitro Único en la Resolución N° 11; es así que, con la **resolución N° 12** del 19 de abril de 2021, dispuso: correr traslado al Consortio del escrito presentado por el GRC, para que lo absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada; y respecto al pedido del Consortio sobre el cierre de la instrucción, "reservar" el pronunciamiento hasta que resuelta la oposición a las reglas formulada por el GRC.
21. Tomando en cuenta los escritos presentados el 12 y 30 de abril de 2019 por el GRC y el Consortio respectivamente, el Árbitro Único mediante la **resolución N° 13** del 02 de julio de 2021 dispuso entre otras: Declarar NO HA LUGAR la oposición a las reglas establecidas mediante resolución 11

planteada por el GRC; MODIFICAR el horario establecido para la presentación de escritos, fijando el horario de 9:00 a.m. a 23:00 p.m.; declarando FIRMES las reglas establecidas en la citada resolución 11. Asimismo, se citó a las partes a una audiencia virtual para el día 11 de agosto de 2021 a horas 5:15 p.m.

22. El día 11 de agosto de 2021, se realizó la audiencia de Informe Oral con la participación de los representantes de ambas partes.
23. El día 05 de abril de 2022, fue designada como nueva secretaria arbitral, la abogada Silvia Viviana Alayza Gaona, modificándose la dirección electrónica para la presentación de escritos al siguiente: secretaria.general@camcajamarca.com.pe
24. Luego, con fecha 11 de julio de 2022, mediante la resolución N° 14, se dispuso: DECLARAR CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN y TRAER los autos para laudar; y, FIJAR el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el Laudo Arbitral de Derecho, prorrogable, por decisión del árbitro único, hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.
25. Por último, mediante la resolución 15 de fecha 24 de agosto de 2022, el Árbitro Único dispuso ampliar el plazo para emitir el Laudo Arbitral por 30 días hábiles adicionales.

VIII. POSICIÓN DEL CONSORCIO ARAQUEA:

8.1 Respecto a su escrito de demanda arbitral del 13 de marzo de 2019:

26. El Consortio señala que el 02 de octubre de 2017 mediante la Carta N° 008.2017, presentó a la Dirección el Informe N° 01, mediante el cual comunicó las deficiencias en el Estudio de Factibilidad del Proyecto, tales como falta de sustento, estudios básicos de topografía, geología y mecánica de suelos inconclusos y erróneos; relación oferta-demanda sin sustento (tamaño del proyecto), diseños inadecuados, planos mal elaborados, metrados costosos, etc. Muestra de ello, es que el Consortio señala que actuó de buena fe, declarando que los trabajos adicionales no irrogarían costo alguno en la Dirección.

27. En relación a ello, el Consorcio asegura que la buena fe con la actúo dentro del marco de la relación contractual con la Dirección, se basa en que: (i) analizó y detectó las deficiencias en el Estudio de Factibilidad del Proyecto; (ii) propuso soluciones técnicas que superen esas deficiencias; (iii) aceptó realizar trabajos adicionales en plazos que superan los contratados; (iv) renunció a mayores costos que involucran la prestación de dichos servicios adicionales; (v) solicitó la suscripción de una Adenda que regule las nuevas actividades y re programe las originalmente contratadas y que se encontraban pendientes.
28. Mediante la Carta N° 015.2017 del 28 de octubre de 2017, el Consorcio señala que solicitó a la Dirección una ampliación de plazo de sesenta y cinco (65) días calendario para corregir el estudio de factibilidad; asimismo, requirió que emita el acto resolutivo de aprobación de la modificación del Contrato por ampliación de plazo en base al cronograma de Gantt.
29. Mediante la Carta Múltiple N° 005-2017-R.CAJ-DRA-DCA/PROY del 20 de noviembre de 2017, la Dirección solicitó al Consorcio la presentación del segundo entregable, otorgándole tres (03) días para presentarlo, sin implementar el arreglo del proyecto de factibilidad.
30. Mediante la Resolución Directoral N° 303-2017/GR.CAJ/DRA del 24 de noviembre de 2017, la Dirección declaró procedente la ampliación de plazo, sustentando su decisión en el Informe contenido en la Carta N° 001-2017-CC-SET-ENTIDAD. Sin embargo, el Consorcio explica que no se atendió a fondo la solicitud del Consorcio sobre la elaboración de un nuevo informe conteniendo correcciones del proyecto de factibilidad.
31. Mediante Carta N° 019.2017 del 04 de setiembre de 2017, el Consorcio presentó a la Supervisión el cronograma de Gantt actualizado incluyendo los trabajos adicionales planteados por la Dirección.
32. Mediante Carta N° 006-2018 del 20 de diciembre de 2017, la Dirección exigió al Consorcio nuevamente la presentación del entregable contractual, adjuntado el Informe N° 111-2017-ENTIDAD/DCA/Riesgos/AUM.

33. Mediante la Carta notarial N° 192639-2018-ENTIDAD del 05 de julio de 2018 la Dirección comunicó al Consorcio un supuesto incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, así como la acumulación máxima de penalidad, según los incisos 1 y 2 del artículo 135° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, resolviendo el Contrato.
34. En respuesta a ello, el Consorcio mediante la Carta notarial N° 007-2018 del 10 de julio de 2018 refuto la resolución del Contrato y solicitó a la Dirección que se abstenga realizar cualquier acción derivada de la resolución del Contrato.
35. El Consorcio alega que se verifica en los sucesos antes explicados, la mala fe por parte de la Entidad pues: (i) solicitó antes, durante y después de otorgada la ampliación de plazo prestaciones que no correspondían ejecutarse debido a la necesidad de desarrollar previamente actividades adicionales que justifican la ampliación de plazo; (ii) negó la suscripción de la Adenda en donde se señalaba las nuevas actividades y la reprogramación de otras; (iii) resolvió de manera arbitraria el Contrato.
36. Por otro lado, el Consorcio alega que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se ha configurado en los hechos una modificación contractual, donde se incluyeron prestaciones adicionales a las inicialmente acordadas, correspondientes a la fase de Preinversión del estudio de Factibilidad no contratado con el Consorcio, debido a la necesidad de superar las limitaciones y deficiencias del Estudio de Factibilidad del Proyecto.
37. El Consorcio alega que ha existido una necesidad real y apremiante de suscribir una Adenda pues, la Entidad actuó incorrectamente al convocar la elaboración de un Expediente Técnico que corresponde a la fase inversión con un estudio previo de factibilidad deficiente, todo lo cual es esa oportunidad requería gestiones internas para ampliar el Contrato de Consorcio Araqueda para incluir actividades no contratadas de la fase de pre inversión, aprobar el nuevo estudio de factibilidad, gestionar ante el SNIP u autoridad competente la reevaluación de la viabilidad y obteniendo esta dar pase a la fase de inversión con la Elaboración del Expediente Técnico.

38. Finalmente, el Consorcio concluye en que la Dirección cae en contradicción al otorgar la ampliación de plazo para desarrollar actividades adicionales, pero que al mismo tiempo, exigía actividades contractuales que tendrían que haber sido desarrolladas, pese a que quedaron relegadas y ejecutadas posteriormente a las nuevas actividades adicionales por la ampliación de plazo, cuestión que se encuentra establecido en el cronograma de Gantt de la solicitud de ampliación de plazo aprobada mediante Resolución N° 303-2017-GR-CAJ/DRA.

8.2 Respecto a su escrito para mejor resolver del 27 de febrero de 2020:

39. El CONSORCIO a través de su escrito del 27 de febrero de 2020, cumple el requerimiento que se le hizo en la audiencia de ilustración de hechos del 10 de febrero de 2020, sobre la presentación de los documentos principales relacionados al pedido de ampliación de plazo de 65 días concedidos por la ENTIDAD.
40. El CONSORCIO hace referencia a lo manifestado por el abogado de la ENTIDAD, Nilton García Mendoza en la audiencia de Ilustración, al decir: "resulta sui generis que el Consorcio en una de sus pretensiones requiera un documento formal de la ENTIDAD, señaló una Adenda".
41. El CONSORCIO indica que esta posición sui generis se debe a que, "las modificaciones al estudio de factibilidad que la ENTIDAD previó iba a ocurrir y para eso introdujo como parte sustancial del Informe N° 01, que sea el CONSORCIO el que prepare el informe de compatibilización/contrastación del Estudio de Pre inversión aprobado, identificación de probables dificultades, análisis, comentarios y observaciones respecto a los aspectos técnicos materia del objeto del servicio, donde se informó a la ENTIDAD las serias deficiencias del estudio de factibilidad, corroboradas por la Supervisión externa contratada cuya posición es recogida como fundamento para emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2017-GR-CAJ/DRA y otorgar la ampliación del plazo, que a la letra señala:

Que, en el presente caso, el contratista mediante Carta N° 015-2017 presentada con fecha 30 de octubre de 2017, solicita ampliación de plazo N° 01,

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303 -2017-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 14 de Noviembre de 2017.

por el plazo de 65 días calendario, señalando que los mismos se calculan desde el día siguiente en que se comunicó a la Entidad el problema en el Informe N° 01 para la continuidad del estudio y considerando que en un plazo de 5 días de recibida esta solicitud la Entidad emita el acto resolutorio de aprobación de la modificación del contrato por ampliación de plazo, según el cronograma Gannt de ampliación que se adjunta donde se han incluido las actividades propuestas por EL CONSULTOR en el numeral 1.3.

Que, sobre el particular mediante Carta N° 008-2017-CC/SET/DRAC, de fecha 13 de Noviembre de 2017, el Representante Común del Consorcio Condebamba alcanza opinión técnica del Jefe de Supervisión sobre solicitud de ampliación de plazo del Consorcio Araqueda, donde ésta opina lo siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA DE LA SUPERVISIÓN:

2.1 El Consorcio Condebamba, en su calidad de supervisor de la elaboración del Expediente Técnico, admite que, legalmente le asiste al Consorcio Araqueda presentar una solicitud de ampliación de plazo debidamente sustentada.

2.2 El Estudio definitivo y elaboración del Expediente Técnico, para la elaboración de todo proyecto de infraestructura, normalmente, se efectúa sobre el esquema de obras y diseño de las estructuras que lo componen, definidas en la base de estudio de factibilidad (fase de preinversión), ya que con dicho esquema se define la viabilidad del proyecto y se toma la decisión a pasar a la fase de inversión (Estudio Definitivo y elaboración del Expediente Técnico par la licitación y ejecución de las obras).

2.3 El Estudio de Factibilidad del proyecto en referencia no está debidamente sustentado, por lo tanto, antes de pasar a desarrollar los diseños a nivel definitivo, es indispensable e ineludible, definir el esquema de obras, así como el tipo y tamaño de las mismas, principalmente, la Presa Chochoquera, por ser el componente más importante y clave para el éxito del proyecto integral.

2.4 Las nuevas actividades previstas por el consorcio Araqueda y que originan la ampliación de plazo, a la luz del conocimiento actual del proyecto, permitan definir a criterio de la supervisión, el esquema de obras a nivel definitivo del proyecto.

2.5 El Supervisor ha revisado el nuevo cronograma para el desarrollo del estudio y que sustenta la solicitud de ampliación de plazo de 65 días calendario presentado por el Consorcio ARAQUEDA y lo encuentra conforme.

En resumen, esta supervisión considera que desde el punto de vista técnico es pertinente la atención de la solicitud de la ampliación de plazo de 65 días calendario, presentada por el consultor, por lo que recomendamos a la Entidad que sea atendida y aprobada dicha ampliación de plazo, a fin de reiniciar y continuar con el desarrollo de los estudios para la elaboración del Expediente Técnico

Por estas consideraciones, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ley de Bases



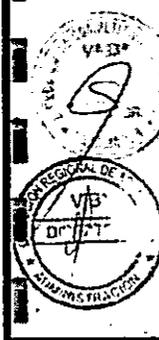
Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303 -2017-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 14 de Noviembre de 2017.

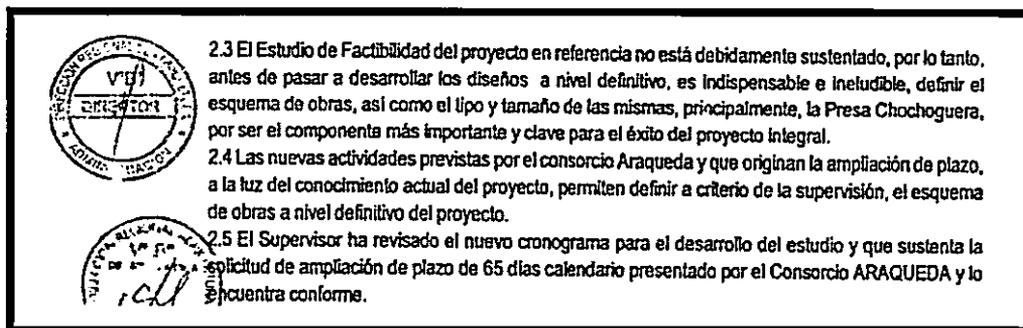
de la Descentralización N° 27783, concordado con el Decreto Legislativo N° 997, su fe de erratas y modificatorias, Ley N° 30225, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y la Dirección de Competitividad Agraria y con la aprobación del Director Regional de Agricultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar Procedente la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Representante Legal del Consorcio Araqueda, señor Hugo Campuzano Espinoza, mediante Carta N° 015-2017 presentada con fecha 30 de octubre de 2017; por las razones expuestas por el Informe de la Supervisión de Obra en la Carta N° 008-2017-CC/SET/DRAC.



42. El CONSORCIO refiere que, esta decisión de reconocer la ampliación de plazo, está basada en el informe de la Supervisión, donde destaca el ítem 2.3:



43. El CONSORCIO argumenta que, en dicho informe menciona que es indispensable e ineludible definir el esquema de obras, así como el tipo y tamaño de las mismas, principalmente de la Presa Chochoguera, componente más importante del proyecto para pasar a desarrollar los diseños a nivel definitivo, contratado por la ENTIDAD con el CONSORCIO, debía conducir en esa oportunidad a la necesaria verificación de la viabilidad otorgada con el estudio de factibilidad, al haber aparecido modificaciones en las alternativas técnicas planteadas, que daban origen a la modificación en el monto de inversión (exigencia prevista en la Directivas del SNIP), todo lo cual debía ser previamente conocido con el Informe Especial propuesto por el CONSORCIO, con actividades expresamente señaladas en el Cronograma Gantt para la ampliación del plazo, y de esa forma hacer posible y dar continuidad formal a la elaboración del Expediente Técnico, en ese entonces dentro del marco de obligaciones ante el SNIP.
44. El CONSORCIO menciona que, en el Cronograma Gantt destaca las actividades 19 a la 38 con cuatro secciones de estudios debidamente programados para ser ejecutados entre el 06.12.2017 y el 03.01.2018; y en las actividades 105 y 106 destaca la elaboración de un informe N° 1A conteniendo el informe de ajuste del estudio de factibilidad que también concluye el 03.01.2018, precisando que todos los demás estudios que comprenden la elaboración del expediente técnico se inician el 04.01.2018, tras la presentación del informe especial o informe N° 1A, que se encuentra presentado en el Cronograma Gantt.

45. El CONSORCIO refiere que, al haberse aprobado la ampliación de plazo estaba aprobado el Cronograma Gantt y por tanto estaba aprobado la ejecución de los cuatro grandes estudios para corregir el estudio de factibilidad y que estos cuatro estudios que no forman parte del Contrato con la ENTIDAD no podían ser ejecutados con una resolución que solo ampliaba el plazo, resultando imprescindible otra resolución que ordene la ejecución de estudios complementarios de factibilidad para continuar la elaboración del Expediente Técnico contratado y, además, y lograr la aprobación del SNIP del estudio de factibilidad corregido porque no se puede elaborar un documento de inversión distinto al estudio de pre inversión viabilizado, por consiguiente no era posible para el Consorcio Araqueda hacerlo de la forma como insistió el Ing. Augusto Untiveros, de ir presentando los informes 2, 3 y 4 contratados conteniendo el desarrollo de las actividades del Expediente Técnico y lamentablemente tampoco se dio cuenta de que intentar hacerlo de esa forma era quebrar el cumplimiento de las normas del SNIP vigentes en esa oportunidad.
46. Asimismo, el CONSORCIO indica que, no se trata de un acto común y corriente de ampliación del plazo por aparecer una causal, también común y corriente en algunas de las actividades contratadas para elaborar el Expediente Técnico, sino se trata de una causal de impedimento para elaborar el Expediente Técnico en su conjunto porque el estudio de Factibilidad del ciclo anterior de la fase de pre inversión (que no es responsabilidad del CONSORCIO y que es la base para elaborar el Expediente Técnico), contendría serios errores que debían haberse corregido antes de lanzar el Concurso Público N° 01-2017-GR-CAJ/DRA para la Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochoguera y Araqueda, distrito de Cachachi, Provincias de Cajabamba, Región Cajamarca"*.
47. También, el CONSORCIO menciona que esa grave situación advertida en el Informe N°1 se debió haber conducido a la inmediata paralización y solicitud de resolución del Contrato por encontrarse impedido de elaborar el Expediente Técnico hasta que el estudio de factibilidad se encuentre corregido. El CONSORCIO recalca que, en un acto de buena fe, postuló la corrección de la factibilidad, se entiende como paso previo al inicio de la elaboración del Expediente Técnico, incluso en esa oportunidad sin costo alguno para la ENTIDAD, como un modo de

colaboración para lograr el desarrollo de 18 caseríos que exigían la materialización de este proyecto para salir de su pobreza.

48. El CONSORCIO indica que, sobre la necesidad de suscribir una Adenda al Contrato, mediante la Carta N° 001.2018, del 18.01.2018, solicitó la definición de las decisiones de la ENTIDAD y se formalice la modificación aprobada, indicándose que, por un lado se aprobó la solicitud de ampliación de plazo, que evidentemente incluye la ejecución de actividades adicionales correspondientes a la fase de factibilidad del ciclo de inversiones (sin costo para la ENTIDAD); sin embargo, por otro lado, la ENTIDAD a partir de los informes del Ing. Augusto Untiveros exigía en simultáneo la presentación de los entregables en los plazos previstos en el Contrato original, por lo que, el CONSORCIO solicitó que en un plazo de diez (10) días la ENTIDAD manifieste su posición Institucional, única y definitiva, evitando así comunicaciones contradictorias.

49. El CONSORCIO menciona que, la solicitud señalada, consiste en la necesidad de suscribir una Adenda que permita el desarrollo normal y formal del estudio, ya que, sin ella, la ENTIDAD y mi representada, no cuentan con algún instrumento formal que ordene la elaboración del proyecto en el marco del SNIP donde se exige que la ejecución del Expediente Técnico se base en el estudio viabilizado, por tanto no podía proseguirse las actividades para elaborar el expediente técnico si antes el estudio de factibilidad era revaluado por las modificaciones técnicas y otros necesarios para corregir todas las deficiencias del estudio de factibilidad. La referida Adenda, deberá contener la ampliación del plazo otorgada, así como la reprogramación de presentación de los informes contractuales y las prestaciones adicionales, permitiendo la mejor consecución de los fines del contrato. Dicha Adenda sería posterior a la necesaria corrección del estudio de factibilidad viabilizado en el SNIP porque hacerlo fuera de ese marco constituiría una infracción de la ENTIDAD a las normas establecidas y también una deficiencia del CONSORCIO de adecuarse a exigencias ilegales totalmente fuera de la norma.

50. El CONSORCIO expresa que, con Carta N° 002.2018 del 18.01.2018, solicitó la reprogramación de la reunión para el 23.01.2018. Asimismo, solicitaron como parte central de la agenda, una respuesta concreta sobre

la necesidad de firma de una Adenda al Contrato, donde se recoja la aprobación de la ampliación de plazo, la presentación del informe adicional sin costo para la ENTIDAD y la fijación de fechas de entrega de los informes, sin mencionar en aquella oportunidad lo que debía hacer la ENTIDAD como institución del Estado para adecuar su estudio de factibilidad deficiente en el SNIP mediante un procedimiento establecido de reevaluación.

51. El CONSORCIO manifiesta que, con el Oficio N° 67-2018-GR.CAJ-DCA-ENTIDAD del 01.02.2018, sin motivación válida, la ENTIDAD denegó la suscripción de la Adenda solicitada, justificándose en la Opinión Legal N° 009-2018-GR-CAJ-DRA/OAJ, donde el Dr. Wilmer Álvarez Castañeda emite sus conclusiones, declarando improcedente nuestra solicitud; agregando en mérito al Informe del Ing. Augusto Untiveros, Especialista de Riegos de la ENTIDAD y responsable del Área Usuaria del Proyecto, responsable del mismo, que se debe notificar el incumplimiento del CONSORCIO e incluso del Supervisor Consorcio Condebamba, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; finalizando con una solicitud al Supervisor de un informe detallado de la situación actual del CONSORCIO de conformidad con los términos contractuales y de la normativa de Contrataciones con el Estado, bajo responsabilidad de los funcionarios a cargo de la ejecución de los proyectos de inversión pública, olvidando concluir y recomendar a la ENTIDAD la necesidad de verificar la viabilidad del estudio de factibilidad ante el SNIP al haberse encontrado serias deficiencias, detectadas por el CONSORCIO, contenidas en el informe N° 1, revisado por el Supervisor Consorcio Condebamba y certificado esas serias deficiencias, todo lo cual se encuentra recogido en la Resolución Directoral N° de ampliación de plazo.



CONCLUSIONES:

- 1) De acuerdo a lo expresado, el suscrito es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE** el pedido del Consorcio Araqueda contenido en la Carta N° 001-2018-317.001.HCSA-J&M, de fecha 18 de enero de 2018, respecto de la "definición de las decisiones de la DRAC y formalización del contrato" el mismo que debiera plasmarse en una Adenda N° 1; por existir una decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 14 de noviembre de 2017, a través del cual se otorga la ampliación de plazo N° 01 al Consorcio Araqueda solicitado mediante Carta N° 015-2017 presentada con fecha 30 de octubre de 2017 y de conformidad con lo expuesto por el Informe de la Supervisión contenido en la Carta N° 008-2017-COSET/DRAC.
- 2) En mérito al Informe del Especialista en Riegos de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, por cual advierte el incumplimiento del Consorcio Araqueda (contratista) y el Consorcio Condebamba (Supervisor), se debiera notificar a través de la Titular de la Entidad tal incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 3) Solicitar a Supervisor un informe detallado de la situación actual del contratista Consorcio Araqueda, de conformidad con los términos contractuales contenido en el Contrato N° 126-2017-GR.CAJ/DRA y de la normativa de contrataciones del Estado, bajo responsabilidad funcional de los funcionarios o servidores a cargo de la ejecución de los proyectos de inversión pública.

Sobre las controversias y el proceso arbitral:

52. Sobre este punto el CONSORCIO indica que, con la Carta Notarial N° 00000227, del 27.04.2018, la ENTIDAD requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
53. Luego, el CONSORCIO refiere que con la Carta N° 005.2018 del 22.06.2018 solicitó ante el CENTRO lo siguiente:

1. Que LA DRAC recoja en algún documento formal (se sugiere una Adenda), los trabajos propuestos por EL CONSORCIO, aprobados por la respectiva Resolución Directoral de LA DRAC, para definir el esquema de obras a nivel de factibilidad, el tiempo de su ejecución, el incremento de un nuevo producto no previsto en el contrato (Informe N° 1A) y a partir de la necesaria aprobación de dicho informe conteniendo el nuevo esquema hidráulico del proyecto, corrigiendo el de factibilidad, dar continuidad a la elaboración del expediente técnico según las condiciones del contrato, con los productos previstos en él y su entrega en los plazos establecidos determinándose las nuevas fechas contractuales.
2. Que se deje sin efecto el requerimiento que efectúa la Entidad a fin que se cumpla con la prestación dentro del plazo original y bajo apercibimiento de Resolver el Contrato.
3. Que, se tenga por aprobado el nuevo cronograma en base a la ampliación del plazo de ejecución contractual solicitado y se actualice todas las fechas al presente.

54. Posteriormente el CONSORCIO manifiesta que con la carta Notarial N° 192639, del 05.07.2019, la ENTIDAD resolvió en forma total el Contrato por incumplimiento contractual y por haber alcanzado el máximo de penalidades.
55. Luego, el CONSORCIO indica que, la ENTIDAD a través del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca con fecha 16.07.2018 se apersona al Proceso N° 015-2017 ante el CENTRO, indicando que las pretensiones del CONSORCIO carecen de argumentos, considerando improcedente lo solicitado, por lo que, el CONSORCIO con Carta N° 0009.2018 del 16.08.2018 ante el CENTRO, solicitó el inicio del proceso arbitral institucional y designación de Arbitro Único, a efectos que proceda a resolver una nueva controversia con la ENTIDAD, derivada de resolución del Contrato contenida en la Carta Notarial N° 192639, identificado con Expediente N° 017-2017.
56. El CONTRATISTA indica que, con Acta de Audiencia de Instalación del Árbitro Único del 26.10.2018 las partes acuerdan que estas dos peticiones se acumulen en el Proceso Arbitral N° 015-2017, dejando sin efecto la Audiencia y el proceso con expediente N° 017-2017.

Sobre si, se trata de una modificación al CONTRATO

57. El CONSORCIO menciona que, lo suscitado a partir de la entrega del Informe N° 1 exigido en la Cláusula Quinta del Contrato, introdujo una seria modificación al CONTRATO porque antes de ejecutar alguna actividad del Expediente Técnico debía corregirse el estudio de Factibilidad y el nuevo informe de Factibilidad debía verificar formalmente su viabilidad en el SNIP o en cualquier organismo que lo supla porque ninguna institución del Estado puede presentar un proyecto a nivel de pre inversión y luego en el siguiente nivel de inversión que se inicia con la elaboración del Expediente Técnico materializar otro proyecto, pues no sólo representaría un error de parte de la ENTIDAD y de aceptarlo también del CONSORCIO sino constituiría un proyecto ilegal por no ajustarse a las normas del Estado. Indica el CONSORCIO que solo basta revisar la Resolución Directoral N° 008-2016-EF/6301 que modifica la Directiva N° 001-2011-EF-68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, resaltando desde entonces que el deficiente estudio de factibilidad, su corrección no solo requería de una ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO sino al interior de la ENTIDAD efectuar las modificaciones del PIP en forma previa a la continuidad del Expediente Técnico.
58. El CONSORCIO hace referencia al artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

Ley de Contrataciones del Estado:**"Artículo 34° Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos:

- i) ejecución de prestaciones adicionales ji) reducción de

prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 160° Modificaciones al contrato

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

(...)

160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

(...)

160.3. Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad. Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista"

59. El CONSORCIO al respecto indica que, es evidente que la modificación requerida de diversas formas debía ser implementada por la ENTIDAD primero ante el SNIP para lo cual requería el informe especial o informe 1A ofrecido por el CONSORCIO, como base para introducir las modificaciones al PIP viabilizado, y obtenida la conformidad del SNIP de dicha reevaluación ordenar la continuidad del servicio de consultoría contratado con el CONSORCIO que corresponde exclusivamente a la fase de inversión.

Sobre si, era necesaria la suscripción de una Adenda al Contrato

60. El CONSORCIO menciona que, si era necesaria, puesto que esta se habría producido cuando se elevó el Informe N° 1 a la ENTIDAD y donde se manifiesta que el estudio de Factibilidad debía corregirse, trabajo que no formaba parte de los alcances del servicio contratado y que además las correcciones debían ser informadas al SNIP o al organismo rector de las inversiones del Estado vigente, y lograr la reevaluación del PIP para culminar en este caso la fase de pre inversión, y luego recién hacer

posible la continuidad de la fase de inversión en este caso contratado con el CONSORCIO para elaborar el Expediente Técnico.

61. El CONSORCIO menciona que, por esa razón se requería una Adenda al CONTRATO porque no solo se modificaba el plazo sino debía previamente lograr la viabilidad ante el sistema nacional de inversión pública reevaluando y corrigiendo la anterior viabilidad para recién comenzar con la elaboración del Expediente Técnico.
62. El CONSORCIO hace mención que, es posible que la Adenda solicitada podía tener otro nombre en el Estado, lo que debía entender la ENTIDAD es que se trataba de una seria modificación de las bases de su propio concurso público porque había convocado un estudio de inversión basado en un estudio de pre inversión deficiente, expuesto y sustentado por el CONSORCIO, y además revisado y confirmado por el Supervisor el Consorcio Condebamba, y no observado por la ENTIDAD en la ampliación de plazo otorgada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2017-GR-CAJDRA, por lo que, frente a ello, existía a la necesidad de contar con obligaciones claramente descritas, conforme al artículo 1351 y siguientes del Código Civil peruano.

"Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"

63. El CONSORCIO advierte que no cabría la exigencia de cumplimiento y su consecuente responsabilidad en caso de su incumplimiento, si es que no se definen correctamente las obligaciones (prestaciones adicionales), no contratadas con el CONSORCIO de corregir el estudio de Factibilidad.

"Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. "

64. El CONSORCIO apunta que, para que se continúe requería que todas las modificaciones que se iban a introducir como parte de su trabajo debían quedar claramente establecidas en algún documento con el peso

semejante al del Contrato, que corresponde a una exigencia del Estado Peruano para el desarrollo de las inversiones.

Sobre la Buena Fe en la ejecución de los Contratos invocado por el CONSORCIO.

65. En este punto, el CONSORCIO señala que: es un principio universal de la contratación, sea pública o privada, que los contratos sean celebrados y ejecutados de buena fe. Nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a ello. Así, el artículo 1362 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

66. Asimismo, el CONSORCIO revela que, en correspondencia a la exigencia de actuación de buena fe, nuestro Código Civil rechaza cualquier actuación que no se condiga con ello, declarando que no se puede amparar el abuso del derecho. De este modo, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, expresa lo siguiente:

Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

67. El CONSORCIO indica que, es así como nace y se reconoce en el Derecho la doctrina de los "Actos Propios". La doctrina civilista, explica este principio de diversa manera. Así, y entre otros muchos, Díez-Picazo viene en resaltar que *"venir-o contravenir- contra el hecho propio significa tratar de alguna manera de destruir el efecto producido por este negocio jurídico que uno ha celebrado y, en particular, intentar o formular alguna acción dirigida a destruir esta eficacia. También puede significar una conducta tendente, no a destruir lo hecho, sino simplemente a desconocerlo"*, por su parte, Quirós Lobo, lo conceptualiza de la siguiente manera: *"A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe"*. Nuestro

propio Tribunal Constitucional señala en la STC recaída en el EXP N° 02335-2013-PA/TC, que *"no es irrelevante desde el punto de vista constitucional que la administración pública, en su accionar, debe someterse a determinados principios, los cuales, en determinados casos, cuentan con soporte constitucional. En dicho marco, la doctrina de los actos propios adquiere especial notoriedad. De conformidad con ella, a la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad más aún si de los mismos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas. Como es evidente, este principio no es de aplicación absoluta, por lo que admite determinadas limitaciones siempre y cuando se resguarden otros derechos o bienes que la misma administración, por el mandato que se le ha conferido, se encuentra obligada a proteger"*.

68. El CONSORCIO termina su fundamento remarcando que, no resulta de ningún modo amparable la actuación mostrada por la ENTIDAD, en tanto ha actuado contradictoria y perjudicialmente contra el CONSORCIO, quien en aras de superar la problemática del estudio de factibilidad hasta ofreció hacer los estudios complementarios de esa fase de pre inversión para colaborar con la ENTIDAD, y ésta basada en informes técnicos sin sustento de la Unidad Usuaria, decidió olvidar sus propias obligaciones ante el SNIP y MEF para reevaluar la viabilidad, lograr un PIP ajustado viable, y recién continuar con la fase de inversión contratada con el Consorcio Araqueda para elaborar el Expediente Técnico, dicha actuación habría llevado a que se vulneren los derechos e intereses del CONSORCIO que reclaman sean resarcidos en la demanda arbitral.

IX. POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA:

69. Tal como se indicó en la parte de "Principales actuaciones arbitrales" del presente laudo, con la resolución N° 07 del 25 de junio de 2019, en razón que el Gobierno Regional de Cajamarca no logró contestar dentro del plazo indicado la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Araqueda, se declaró parte renuente.
70. Sin embargo, y a pesar de lo mencionado en el punto anterior, el Árbitro Único, respetando el derecho de defensa con la que gozan las partes intervinientes en un litis, ha decidido tomar en cuenta, para la resolución

de este caso, las pruebas ofrecidas por el Gobierno Regional de Cajamarca en su escrito de fecha 28 de junio de 2019, sumillado: "Apersonamiento-Se tenga presente para mejor resolver-Alcanza medios de prueba extemporáneos para mayor ilustración".

X. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

71. El Árbitro Único deja establecido que para resolver la presente controversia se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente y no necesariamente en el orden previamente establecido.
72. Asimismo, declara que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
73. Respecto a la fijación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes expresaron su conformidad.
74. Que, sobre las pruebas de oficio sobre los puntos controvertidos, el Árbitro Único señaló que se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reserva la probabilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que, el Árbitro Único las considere prescindibles o innecesarias.
75. El Árbitro Único con la resolución N° 07 del 25 de junio de 2019, procedió a Fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

Primero: Determinar si corresponde declarar NULO O SIN EFECTO la Carta Notarial N° 1926392018-ENTIDAD, de fecha 28 de junio del 2018.

Segundo: Determinar si corresponde ordenar a la demandada la suscripción de una Adenda, en el que se contenga los trabajos y plazos de sesenta y cinco (65) días calendario solicitado por la demandante.

Tercero: Determinar si corresponde reconocer y ordenar el reinicio de la ejecución de las prestaciones contractuales de acuerdo a la aprobación del nuevo cronograma de trabajo para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto.

Cuarto: Determinar si corresponde reconocer y ordenar que la demandada pague al Consorcio los costos derivados de los daños y perjuicios que se le ha causado.

76. Asimismo, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por:

- a) El CONSORCIO en su escrito de "demanda arbitral" de fecha 13 de marzo de 2019, en el acápite VIII: Medios Probatorios.
- a. La ENTIDAD en su escrito: "Alcanza Medios de Pruebas Extemporáneas para mayor Ilustración" presentado con fecha 04 de octubre de 2019

XI. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

77. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y al procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

78. Que, en ningún estado del proceso las partes han reclamado contra las disposiciones del procedimiento habiendo quedado consentidas y procediéndose de acuerdo con ella.

79. Que, el Consorcio Araqueda presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

80. Que, el Gobierno Regional de Cajamarca fue debidamente emplazada con la demanda a la dirección acordada, no habiendo presentando su contestación de demanda, declarándose parte renuente.

81. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
82. Que, de conformidad con el Acta de Instalación, así como con el Decreto Legislativo N.º 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una norma del Decreto Legislativo N.º 1071; situación que no ocurrió en el presente arbitraje.
83. Que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación.

XII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

84. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
85. Debe tenerse en cuenta que tratándose de un proceso en el cual se ventila la relación jurídica proveniente de un contrato, el cual está dentro de los alcances de la LCE y el RLCE, es preciso evaluar los hechos acontecidos y su efecto jurídico de acuerdo con lo regulado por el numeral 45.3 y 45.4 del artículo 45³ de LCE.
86. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de *"Comunidad o Adquisición de*

³ Art. 45.3 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

Art. 45.4. Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

87. El Árbitro Único deja constancia que al formular el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado o considerado en su oportunidad; por lo que, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
88. Luego de haber precisado los puntos anteriores, el Árbitro Único advierte que tanto la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la demanda mantienen una relación intrínseca una de otra, pese a haber sido formuladas como pretensiones principales, siendo que el efecto de resolver la primera impactará en las tres restantes por lo, procederá a resolver todas de manera conjunta.

SOBRE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

89. Es importante precisar que el CONSORCIO en su escrito de demanda arbitral del 13 de marzo de 2019, basa sus fundamentos los cuales luego de su análisis, se advierte que éstas no siguen la secuencia lógica de los hechos que sucedieron en el presente caso, y que luego en su escrito del 27 de febrero de 2020 trato de subsanar, ampliando sus fundamentos.
90. Es así que, habiéndose definido que el Árbitro Único se pronunciará sobre todas las pretensiones de la demanda de manera conjunta, y que en atención a las posiciones de las partes, se advierte que la demandada sostiene su posición, en escritos posteriores pues no presentó

contestación de demanda, sin efectuar una explicación directa a los hechos invocados por la demandante realizados por esta con el objeto de fundamentar sus pretensiones.

91. Por ello se hace necesario partir de la realización de un resumen cronológico de los hechos que sucedieron en la ejecución del presente CONTRATO, y de las pruebas aportadas por ambas partes en los escritos presentados durante todo el proceso, y dilucidar acerca de las pretensiones reclamadas por el CONSORCIO.
92. Dicho esto, comenzaremos con las pruebas aportadas por el CONSORCIO en su escrito de demanda arbitral del 13 de marzo de 2019 donde menciona lo siguiente:
 - a) El 21 de julio de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, concretó la fase de inversión (Estudio de Factibilidad) del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochoguera y Araqueda, distrito de Cachachi, Provincias de Cajabamba, Región Cajamarca".
 - b) Con fecha 01 de agosto de 2017, el Consorcio y la Dirección suscribieron el Contrato N° 119-2017-GR-CAJ-DRAC, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto, es decir, la preparación de los planos para la ejecución de las obras basado en estudios básicos, diseños, metrados, costos, presupuestos, entre otros.



000

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL URBANISMO"

CONTRATO N° 119 - 2017-GR-CAJ/DRA - CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL: " PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS MICRO CUENCAS CHOCHOQUERA Y ARAQUEDA, DISTRITO CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, REGION CAJAMARCA.

CONCURSO PUBLICO N° 01-2017-GR-CAJ/DRA

Conste por el presente documento, la **CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL: " PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS MICRO CUENCAS CHOCHOQUERA Y ARAQUEDA, DISTRITO CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, REGION CAJAMARCA.**, que celebra de una parte la **Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en adelante LA ENTIDAD,** con RUC N° 20453743862, con domicilio legal en Carretera Cajamarca-Baños del Inca Km.3.5 de la Ciudad de Cajamarca, representada por su Director Ing. Jorge Genaro Gutiérrez Huingo, identificado con DNI N° 45679019 designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GR/CAJ/GR, y de otra parte **CONSORCIO ARAQUEDA,** con RUC N° 20602321348, con domicilio legal común Av. José Pardo N° 741, piso 11, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, integrado por la empresa **HC B. ASOCIADOS S.R.L.** con RUC N° 20155236369, con domicilio legal en Av. José Pardo N° 741, piso 11, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, representado por su representante legal Sr. Campuzano Espinoza Hugo Antonio, identificado con DNI N° 07602824 según las facultades otorgadas e inscritas en la Partida Electrónica N°001179523; Asiento N° 1-A del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral de Lima y la Empresa **CONSULTORES EJECUTORES JEM S.R.L.** con RUC N° 20460377801, con domicilio legal en Calle Cahuido N° 240 - Urb. San Carlos, Distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiklayo y departamento de Lambayeque, representado por su representante legal Sra. Mery Esperanza Cobres Valdivia, identificado con DNI N° 16659579 según las facultades otorgadas e inscritas en la Partida Electrónica N°11082694, Asiento CD0001 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II - Sede Chiklayo - Oficina Registral de Chiklayo, Consorcio debidamente representado por su Representante común, el Señor Hugo Antonio Campuzano Espinoza, con DNI N° 07602824, E-mail: araqueda.consorcio@gmail.com, teléfono N° 01-2418503 a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de los servicios de DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL: " PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS MICRO CUENCAS CHOCHOQUERA Y ARAQUEDA, DISTRITO CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, REGIÓN CAJAMARCA", al Consortio Araqueda, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Elaboración de Informes y Contenido del Expediente Técnico

El Consultor de Estudios deberá entregar los Informes, con los contenidos y dentro de los plazos que a continuación se indican:

El Informe N°1, se presentará a los treinta días (30), contados a partir del día siguiente de inicio del estudio y debe tener el siguiente contenido:

Informe Técnico - fase de Reconocimiento y diagnóstico, esta fase comprenderá como mínimo lo siguiente:

Informe de compatibilización/contrastación del Estudio de Pre Inversión aprobado, identificación de probables dificultades, análisis, comentarios y observaciones respecto a aspectos técnicos materia del objeto del servicio.

Reconocimiento de la zona del estudio desde la represa fuente y captación hasta el punto final de la red de distribución.

Avance del Estudio de Topografía.

Avance del Estudio de Agrología.

Avance del Estudio de Impacto Ambiental.

Avance del Estudio de Geología y Geotecnia

Avance del Estudio de Hidrología

Avance del Estudio de análisis de riesgos de desastres

Avance del Estudio de Capacitación

Diagnostico

Copia del Acta de Entrega de Terreno y de la Constancia de inicio de Ejecución de los trabajos de campo suscrita por las Autoridades Locales.

Fotografías y Documentos de Gestión.

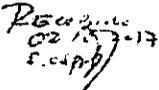
Anexos:

Planos Preliminares:

Plano de Ubicación de obra, se indicará la ubicación exacta del proyecto tomando como base el catastro de la localidad.

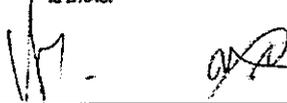
Otros que considere el consultor.

- c) El CONSORCIO, mediante Carta N° 008-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, y recibida por la ENTIDAD el 02 de octubre de 2017, presentó su primer informe donde comunicó las deficiencias en el Estudio de Factibilidad del Proyecto, las cuales involucran falta de sustento, estudios básicos de topografía, geología y mecánica de suelos inconclusos y erróneos; relación oferta demanda sin sustento (define el tamaño del proyecto), diseños inadecuados, planos mal elaborados, por consiguiente metrados costos y presupuestos errados, entre otros.

CONSORCIO ARAQUEDA		
Carta N° 003.2017 317.001.HC&A-J&M		Miraflores, 29.09.2017
Señoras: DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA Carretera Cajamarca a Baños del Inca Km. 3 Cajamarca.-		
Atención:	Ing. Miguel Angel Vera Colcocha Director Regional de Agricultura Gobierno Regional Cajamarca	Ing. Virgilio Dávila Dávila Jefe de la Supervisión Consorcio Condabamba
Referencia:	<ul style="list-style-type: none"> a) Contrato N° 119-2017-GR-CAJ/DRA, Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochoyera y Araqueda, distrito de Cachachi, Provincias de Cajabamba, Región Cajamarca", suscrita el 01.03.2017 b) Acta de Entrega de Terreno del 07.08.2017 c) Oficio N° 798-2017-GR-CAJ-DRA, recibido el 31.08.2017, entrega de documentación solicitada y del estudio de factibilidad d) Acta de Inicio de elaboración del Expediente Técnico suscrita el 31.08.2017 e) Carta N° 049-2017-GR-CAJ-DRA-DCA/PROY, recibida el 27.09.2017, Comisión Supervisión de elaboración de Expediente Técnico 	
Asunto:	Presentación del Informe N° 1	
De nuestra consideración:		
<p>Tras su nombramiento como Supervisor con carta de la referencia e) y en atención a lo dispuesto en los numerales 11.3 y 11.2.1 de los TDR, presentamos adjunta el Informe N° 1 en 01 original (un archivador) y 01 copia (un archivador), más un CD con el contenido de la versión digital.</p> <p>Dicho informe contiene el contenido exigido en los TDR, resaltando la compatibilización/contrastación del estudio de factibilidad realizado, los comentarios a los temas importantes de la factibilidad relacionados a los diseños definitivos de las obras, el avance de los estudios y los planos preparados de topografía y geología en base a trabajos de campo y gabinete, así como a los digitalizados a partir de la información en físico de planos recibidos de la DRAC para contar con el material necesario para el desarrollo de la Consultoría de obra.</p> <p>Hemos insistido e insistimos en la necesidad de recibir el informe de factibilidad en su versión completa, porque dicho documento es la base de los estudios definitivos y de la elaboración del Expediente Técnico.</p> <p>Los resultados del Informe N° 1, motivan la necesidad de una inmediata reunión de trabajo con la Supervisión y la DRAC para fijar la continuidad del desarrollo del estudio sin ninguna pérdida de tiempo, para superar la información del estudio de factibilidad que no recoge los fundamentos para decidir el esquema hidráulico presentado, tampoco la fundamentación de elección del tipo de obras planeado para la estructura principal con gran relevancia en el presupuesto y para la infraestructura de riego con gran relevancia en la viabilidad social de la inversión.</p> <p>Es tarea del Consorcio que represento desarrollar la ingeniería del proyecto en base a obras definidas en la factibilidad e incluso mejoras previa aprobación de la DRAC, por lo que solicitamos una próxima e inmediata reunión de trabajo.</p> <p>Mientras tanto el Consorcio continuará las tareas que no causen conflictos con la población demandante mientras se define el proyecto y se cuente con la información firme y concertada con la DRAC para realizar los trabajos de campo y diálogos sin limitaciones, sobre todo con fundamento técnico del proyecto. Salir al campo sin esa información impedirá responder con certeza a la población demandante al mismo tiempo de impedir al Consorcio a continuar un proyecto que requiere ajustes en base a la política que define la DRAC.</p> <p>Aprovecho la oportunidad para saludarlo.</p> <p>Muy Atentamente,</p>		
 CONSORCIO ARAQUEDA HUGO CAMPUZANO E. REPRESENTANTE LEGAL		<p>RECIBIDO 02/10/2017 S. C. A. P. P.</p>  CONSORCIO ARAQUEDA VIRGILIO DÁVILA DÁVILA REPRESENTANTE LEGAL

- d) El Consorcio manifiesta como evidencia de sus afirmaciones, las conclusiones de la empresa Supervisora del CONTRATO, mediante Carta N° 001-2017-CC-SET-ENTIDAD, recibida por el CONSORCIO el 9 de octubre de 2017, donde se incluye el Informe de Revisión N° 01, considera recomendar que en el más breve plazo se programe una reunión con la Dirección y el CONSORCIO, a fin de analizar el aspecto contractual, redimensionar los alcances del servicio, definir el esquema y tamaño de obras a nivel de Factibilidad, para que en base de ello se proceda a desarrollar los estudios a nivel definitivo. Es así como, con fecha 19 de octubre de

2017, los representantes de la ENTIDAD, el CONSORCIO y la empresa Supervisora se reunieron para encontrar soluciones a los problemas antes señalados, acordando que a fin de superar las limitaciones del Estudio de Factibilidad el CONSORCIO presente su propuesta de solución, conforme consta en una Acta de Reunión suscrita en dicha fecha.

ACTA DE REUNIÓN DEL 19.10.17	
	<p>En la fecha, a las 14:40 horas se reunieron en las oficinas de la DRAC los Ingenieros Ing. Miguel Ángel Vera Golocochea - Director Regional, Ing. Neiser Hernández Nimboma - Director de competitividad Agraria, Econ. Wilder Fernández - Responsable del área de proyectos, Ing. Augusto Untiveros Montenegro - Especialista en proyectos de Riego, todos ellos en representación de Dirección Regional de Agricultura; por otra parte el Ing. Víctor Leyva - Rep. Legal y el Ing. Virgilio Dávila Dávila en representación de la Supervisión Consortio Condebamba; y los Ingenieros Ing. Hugo Campuzano Espinoza y Juan Gamero Cabrejos en representación del consultor de obra consorcio Araqueda; con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo que se describe:</p>
	<p>1. Antecedente:</p> <p>En atención a la solicitud del consorcio Araqueda y de la supervisión, la DRAC convocó a una reunión de trabajo para el día 19.10.17, con la finalidad de recibir la exposición del proyecto, sus avances y problemática.</p>
	<p>2. Reunión de Trabajo:</p> <p>Los representantes de las partes se presentaron formalmente luego del cual abrió la reunión el Ing. Miguel Ángel Vera así como el Ing. Neiser Hernández, quienes expresaron su preocupación por la marcha del proyecto y las dificultades que pudieran existir para resolverlas en esta reunión.</p> <p>El Ing. Untiveros expresó su preocupación manifestando que debía recibirse como producto un expediente técnico sin vicios ocultos que determinaran mayores costos durante la ejecución de la obra, exigiendo el cumplimiento de los términos de referencia.</p> <p>El Ing. Dávila expresó que la reunión tenía como objetivo encontrar en las soluciones para proseguir con el estudio y lograr el mejor producto, destacando las limitaciones que ha encontrado en el estudio de factibilidad, indicando que el consorcio Araqueda debió haber precisado en su propuesta estas limitaciones.</p> <p>El Ing. Campuzano explicó como son los concursos públicos actuales donde se suman en papeles para la calificación de los postores y, solicitó el permiso para exponer un PowerPoint donde presenta una propuesta de solución para proseguir con el estudio.</p> <p>Tras la exposición del Ing. Campuzano se revisó la propuesta por todos los presentes encontrando que era aceptable siempre y cuando no significaba un mayor costo para la DRAC.</p>
	
	
	
	<p>CONSORCIO ARAQUEDA</p>

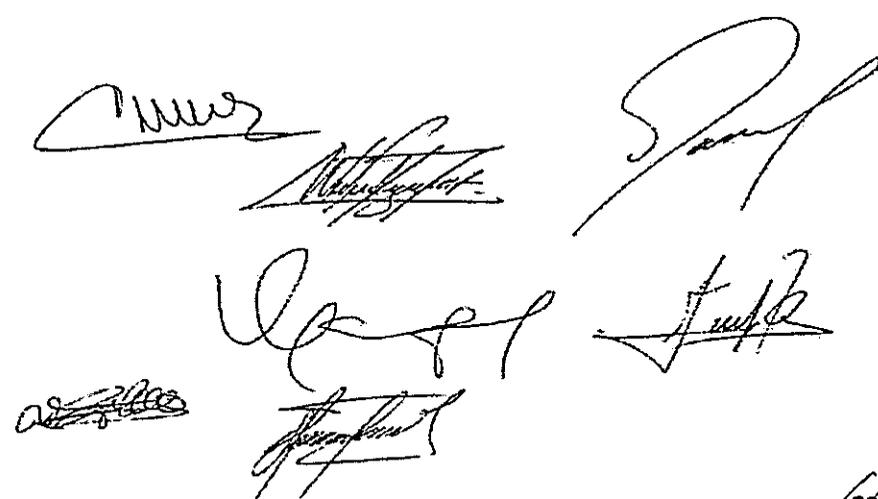
El Ing. Campuzano expuso que el análisis de la factibilidad y las conclusiones a las que ha llegado, más el estudio de la propuesta de solución, ha consumido 04 semanas del tiempo contractual.

El Ing. Vera manifestó estar de acuerdo con el planteamiento de solución del consorcio y de la supervisión indicando que el consorcio Araqueda deberá presentar ésta propuesta de solución recogiendo su exposición para el análisis correspondiente de la supervisión y la DRAC.

Los Ing. Hernández y Untiveros reafirmaron lo manifestado por el director y reiteraron la exigencia que se ejecute un buen producto.

En conjunto los presentes acordaron analizar la propuesta de solución para evitar una paralización del estudio por las limitaciones del estudio de factibilidad, considerando la decisión del gobierno regional de Cajamarca de construir estas obras el próximo año para cumplir los compromisos con los 18 comités involucrados en el proyecto y evitar conflictos sociales.

En señal de conformidad suscriben los presentes en 08 originales a las 18:00 horas del mismo día.

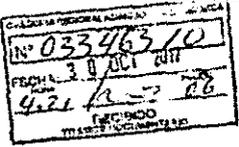


CONSORCIO

- e) Luego, mediante Carta N° 015.2017 de fecha 26 de octubre de 2017, recibida por la ENTIDAD el 30 de octubre de 2017, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD, una ampliación del plazo del contrato por sesenta y cinco (65) días calendario para corregir el estudio de factibilidad; en esa misma oportunidad, requirió que emita el acto resolutivo de aprobación de la modificación del contrato por ampliación de plazo, en base al cronograma Gantt que adjuntó.

ARAQUEDA

Carta N° 015.2017
317.001.JIC&A-J&N






Miraflores,
26.10.2017

Sectores:
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA
 Carretera Cajamarca a Baños del Inca Km. 3
 Cajamarca

Atención:	Ing. Miguel Angel Vera Golteches Director Regional	Ing. Néstor E. Hernández Numboma Director de Competitividad Agraria
Con copia:	Ing. Victor Leyva Representante Legal Consorcio Condabamba	Ing. Virgilio Dávila Dávila Jefe de Supervisión Consorcio Condabamba

Referencia:

- a) Contrato N° 119-2017-GR-CAJ/DRA, Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochohuera y Araqueda, distrito de Cachaqui, Provincias de Cajabamba, Región Cajamarca", suscrito el 01.08.2017
- b) Carta N° 046-2017, Presentación del Plan de Trabajo, Rev. B, recepcionada el 11.09.2017 por la DRAC
- c) Carta N° 048-2017-GR-CAJ/DRA, DCA, Hacer llegar por segunda vez los observadores al Productor N° 1 (Plan de Trabajo, recepcionada el 21.09.2017 por el Consorcio Araqueda.
- d) Carta N° 055-2017, Presentación del Informe N° 1, Rev. B, recepcionada el 02.10.2017 por la Supervisión Condabamba.
- e) Carta N° 079-2017, Respuesta a las observaciones al Plan de Trabajo, recepcionada el 02.10.2017 por la Supervisión Condabamba.
- f) Carta N° 081-2017-CC/JSET, Revisión del Informe N° 1 del CC, recepcionada el 07.10.2017 por el Consorcio Araqueda.
- g) Carta N° 082-2017-CC/JNET, Revisión del Plan de Trabajo del CC, recepcionada el 09.10.2017 por el Consorcio Araqueda.
- h) Carta N° 011-2017, CA realiza solicitud de reunión de trabajo, recepcionada el 10.10.2017 por la DRAC
- i) Carta 0104-2017-GR-CAJ-DRA-DCA/PROY, Sesión o reunión de trabajo, recepcionada el 16.10.2017 por el Consorcio Araqueda.
- j) Carta N° 013.2017, Levantamiento de Observaciones de la Supervisión al Informe N° 1, Rev. B, recepcionada el 19.10.17 por la Supervisión Condabamba.
- k) Acta de Reunión del 19.10.17, suscrita en Cajamarca por la DRAC, Consorcio Condabamba y Consorcio Araqueda.

Asunto: **Solicitud de ampliación de plazo**

Señor Director Regional

Por medio de la presente tengo a bien solicitar **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 65 DÍAS CALENDARIOS** para llevar a cabo el Contrato N° 119-2017-GR-CAJ/DRA, Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochohuera y Araqueda, distrito de Cachaqui, Provincias de Cajabamba, Región Cajamarca", suscrito el 01.08.2017 en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 01.08.2017, la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA, en adelante LA ENTIDAD suscribió el Contrato N° 119-2017-GR-CAJ/DRA con la consultora CONSORCIO ARAQUEDA, en adelante EL CONSULTOR para llevar a cabo el Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chochohuera y Araqueda, distrito de Cachaqui, Provincias de Cajabamba, Región Cajamarca", por el monto de S/ 1'697.702,96 incluido el IGV, y; por un plazo de ejecución de 150 días calendario.
2. De acuerdo al referido contrato, la fecha de inicio del servicio se fijó el 01.09.2017 (después del cumplimiento de los requisitos adicionales para su inicio), debiendo culminar dicho servicio el 28.01.2018.



Página 1 de 3



f) Mediante la Carta Múltiple N° 005-2017-R.CAJ-DRA-DCA/PROY del 20 de noviembre de 2017, la Dirección solicitó al Consorcio la presentación del segundo entregable, otorgándole tres (03) días para presentarlo, sin implementar el arreglo del proyecto de factibilidad. Nótese que la carta mencionada no consideraba la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consorcio, la cual tenía el propósito de corregir el Estudio de Factibilidad que había recibido.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE COMPETITIVIDAD
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Cajamarca, 20 de Julio de 2017

MAD: 11/07/17

Carta Múltiple N° 010-2017-GR-CAJ-ORA-DCA/PROY

Sector : CAMPUZANO ESPINOZA HUGO ANTONIO
 REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO ARAQUEDA
 AV. JOSÉ PARDO N° 741, PISO 11, DISTRITO DE IZAPALCO - LIMA

VÍCTOR CARLOS LEYVA SILVA
 REPRESENTANTE COMÚN CONSORCIO CONDEBAMBA
 JR. IQUIQUE N° 425, 2DO PISO, BAR SAN JOSÉ - CAJAMARCA

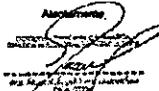
Asunto : Presentación De Segundo Informe

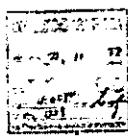
Referencia : Informe N° 101-2017-DRAC/DCA/REGOSIAUM

De mi especial consideración:

Por intermedio de la presente le saludo cordialmente, al mismo tiempo manifestarle que, en el marco de la elaboración del expediente técnico del proyecto MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS MICRO CUENCAS CHOCHOQUERA Y ARAQUEDA, DISTRITO CACHACHE, PROVINCIA DE CAJABAMBA, REGIÓN CAJAMARCA, sus representantes están incumpliendo con la presentación del segundo entregable cuyas fechas están plasmadas en el documento de la referencia para lo cual esta Dirección les otorga un plazo de tres(03) días calendario para presentar dicho informe, el incumplimiento acarreará actuar según Normatividad Vigente por tal fin.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

 Director Regional de Agricultura



CC
 Archivo
 DCA
 Proyecto

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE COMPETITIVIDAD AGRARIA
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 091 - 2017 - DRAC / DCA / Kitapo / AUM

A : Don. Wilson Fernández Chivary
 Representante de Proyecto DCA.

DE : Ing. Agustín Llanos Llanos
 Especialista en Kitapo - DRAC

ASUNTO : Presentación de Segundo Informe de Comisión de Asesoría y Consejo Consultivo.

REFERENCIA : Carta N° 011-2017-001-GR-CA-AGM

FECHA : 17 de Julio del 2017

L. BASE LEGAL

- > Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902,
- > Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades Ejecutivas del Gobierno Regional de Cajamarca.

II. ANTECEDENTES

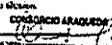
- > Con fecha 30/10/2017 el representante en nombre del consorcio Araqueda presenta la carta solicitando ampliación de plazo.
- > El 02 de noviembre se emite el INFORME N° 091 - 2017 - DRAC / DCA / Kitapo / AUM.
- > El 09 de noviembre del 2017 el Consorcio Araqueda presenta el documento de la referencia.

III. DE LA CONSELLERÍA Y LA SUPERVISIÓN

De acuerdo al informe formalizado por el Consorcio Araqueda, se comprometen a cumplir con el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA	DÍAS
PLAN	30/11/2017	30
1º INFORME	30/12/2017	30
2º INFORME	30/01/2018	31
3º INFORME	30/02/2018	30
4º INFORME	30/03/2018	31
5º INFORME	30/04/2018	31

- > El 02/11/2017 el consorcio Araqueda dejó de presentar el segundo informe suscrito al expediente técnico para lo cual se le solicitó su presentación.
- > El 04/11/2017 el consorcio Condebamba tuvo como fecha límite la presentación del informe correspondiente al 2º informe y no obstante el consorcio Araqueda, a la fecha no ha emitido ningún documento.
- > A la fecha el consorcio Araqueda no ha presentado el seguimiento de observaciones del plan de trabajo.
- > El 09 de noviembre el Consorcio Araqueda presenta la carta de la referencia, donde solicita la ampliación de la fecha de la participación del Ing. Jorge Ordoñez como Superintendente en planta. En esta alternativa se solicita al Consorcio Araqueda, que es su responsabilidad la contratación de nuevos profesionales con la Entidad de Contratación del equipo técnico.

CONSORCIO ARAQUEDA

 Representante Legal

Los 23 Cantones Cajamarca - Buena del día
 Teléfono: 051 947271 676 8627
 Calle Comercio N° 100

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE COMPETITIVIDAD AGRARIA

0000

IV. CONCLUSIONES

- > El consorcio Araqueda y el consorcio Condebamba están incumpliendo con el contrato firmado con la DRAC.
- > Se notifique al consorcio Araqueda y al consorcio Condebamba el incumplimiento de sus contratos.
- > Se retire al consorcio Condebamba emitida su justificación técnica y legal el motivo por el cual realice el trámite de pago por el entregable N° 01 del consorcio Araqueda, al año no cumple la conformidad del plan de trabajo del Consorcio Araqueda.
- > La contratación de profesionales adicionales a los del equipo técnico mínimo, es responsabilidad del Consorcio Araqueda; por lo que la entidad no tiene motivo para pronunciarse sobre la participación del señor Jorge Ordoñez.
- > A la fecha la entidad desconoce al el consultor ha decidido por cuenta propia paralizar sus actividades, reiterando que es responsabilidad del Consorcio Araqueda; también se le tiene que notificar reiterándole que el plazo contractual vence el 28/01/2018.

Es todo en cuanto informe para conocimiento y fines.

ATTE.


 Director Regional de Agricultura

- g) Mediante la Resolución Directoral N° 303-2017/GR.CAJ/DRA del 14 de noviembre de 2017, la ENTIDAD declaró procedente la ampliación de plazo, sustentando su decisión en el Informe contenido en la Carta N° 001-2017-CC-SET-ENTIDAD. Sin embargo, el Consorcio explica que no se atendió a fondo la solicitud del Consorcio sobre la elaboración de un nuevo informe conteniendo correcciones del proyecto de factibilidad.

 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA 

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2017-GR-CAJ/DRA.
Cajamarca, 14 de Noviembre de 2017.

VISTO:
La Carta N° 008-2017-CC/SET/DRA, de fecha 13 de Noviembre de 2017 con registro MAD 3375098, el Oficio N° 871-2017-GR/DRA-DCA/Resp.Proy, la Carta N° 015-2017 presentada con fecha 30 de octubre de 2017 y el Oficio N° 1012-2017-GR-CAJ/DRA/DCA, con registro MAD N° 3378177;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de agosto de 2017, se suscribe el Contrato N° 119-2017-GR-CAJ/DRA, con el Consorcio Araqueda, el mismo que tiene por objeto la Contratación de los servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del "Proyecto Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Micro Cuencas Chochoaguera y Araqueda, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Región Cajamarca", con un plazo de ejecución de 150 días calendario;

Que, tal como lo establece el numeral 5) del artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF: "El Contratista debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; numeral 2) por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista". Asimismo, la norma acotada prescribe que la Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación;

Que, por su parte el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, en diversas opiniones emitidas respecto a ampliaciones de plazo, señala:
Opinión 042-2016/DIN dentro del rubro de consulta y análisis en los numerales:
2.1. En primer lugar, debe indicarse que el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifiquen situaciones ajenas a su voluntad que determinen atrasos y/o paralizaciones debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
2.2 En esa línea, el primer párrafo del artículo 175 del Reglamento, precisa que las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación de plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan en atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista".

Que, en el presente caso, el contratista mediante Carta N° 015-2017 presentada con fecha 30 de octubre de 2017, solicita ampliación de plazo N° 01,

Km. 3.5 Carretera Cajamarca Baños del Inca Tel: (076) 369727 E-mail: dra.cajamarca@grra.com

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 363 -2017-GR-CAJARA.
Cajamarca, 14 de Noviembre de 2017.

por el plazo de 65 días calendario, señalando que los mismos se calculan desde el día siguiente en que se comunicó a la Entidad el problema en el Informe N° 01 para la continuidad del estudio y considerando que en un plazo de 5 días de recibida esta solicitud la Entidad emita el acto resolutivo de aprobación de la modificación del contrato por ampliación de plazo, según el cronograma Gantt de ampliación que se adjunta donde se han incluido las actividades propuestas por EL CONSULTOR en el numeral 1.3.

Que, sobre el particular mediante Carta N° 008-2017-CC/SETDRAC, de fecha 13 de Noviembre de 2017, el Representante Común del Consortio Condebarba alcanza opinión técnica del Jefe de Supervisión sobre solicitud de ampliación de plazo del Consortio Araqueada, donde ésta opina lo siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA DE LA SUPERVISIÓN:

- 2.1 El Consortio Condebarba, en su calidad de supervisor de la elaboración del Expediente Técnico, admite que, legalmente le asiste al Consortio Araqueada presentar una solicitud de ampliación de plazo debidamente sustentada.
- 2.2 El Estudio definitivo y elaboración del Expediente Técnico, para la elaboración de todo proyecto de infraestructura, normalmente, se efectúa sobre el esquema de obras y diseño de las estructuras que lo componen, definidas en la base de estudio de factibilidad (fase de preinversión), ya que con dicho esquema se define la viabilidad del proyecto y se toma la decisión a pasar a la fase de inversión (Estudio Definitivo y elaboración del Expediente Técnico por la licitación y ejecución de las obras).
- 2.3 El Estudio de Factibilidad del proyecto en referencia no está debidamente sustentado, por lo tanto, antes de pasar a desarrollar los diseños a nivel definitivo, es indispensable e ineludible, definir el esquema de obras, así como el tipo y tamaño de las mismas, principalmente, la Presta Chochoquera, por ser el componente más importante y clave para el éxito del proyecto integral.
- 2.4 Las nuevas actividades previstas por el consortio Araqueada y que originan la ampliación de plazo, a la luz del conocimiento actual del proyecto, permiten definir a criterio de la supervisión, el esquema de obras a nivel definitivo del proyecto.
- 2.5 El Supervisor ha revisado el nuevo cronograma para el desarrollo del estudio y que sustenta la solicitud de ampliación de plazo de 65 días calendario presentado por el Consortio ARaqueada y lo encuentra conforme.

En resumen, esta supervisión considera que desde el punto de vista técnico es pertinente la atención de la solicitud de la ampliación de plazo de 65 días calendario, presentada por el consultor, por lo que recomendamos a la Entidad que sea atendida y aprobada dicha ampliación de plazo, a fin de reaniciar y continuar con el desarrollo de los estudios para la elaboración del Expediente Técnico

Por estas consideraciones, y de conformidad con las atribuciones contenidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27157 y sus modificatorias, Ley de Bases

Km 3.5 Carretera Cajamarca Baños del Inca Tel.: (076) 269727 E-mail: drra@cajamarca.gob.pe

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 364 -2017-GR-CAJARA.
Cajamarca, 14 de Noviembre de 2017.

de la Descentralización N° 27783, concordado con el Decreto Legislativo N° 897, su ley de entes y modificatorias, Ley N° 30225, con las visiones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y la Dirección de Competitividad Agraria y con la aprobación del Director Regional de Agricultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar Procedente la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Representante Legal del Consortio Araqueada, señor Hugo Campuzano Espinoza, mediante Carta N° 015-2017 presentada con fecha 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas por el Informe de la Supervisión de Obra en la Carta N° 008-2017-CC/SETDRAC.

Artículo Segundo. - Notificar en el modo y forma de Ley al Consortio Araqueada a su correo electrónico establecido para notificación durante la ejecución del contrato araqueada.consortio@gmail.com y a su domicilio Av. José Pardo N° 741, piso 11. Asimismo sirva notificar a la Dirección de Competitividad Agraria y publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Jefe de Oficina Ejecutiva General de
Gestión

- h) Si bien la ENTIDAD concedió la ampliación de plazo solicitada por el Consorcio, esta fue concedida con el propósito únicamente otorgar un plazo para la ejecución del contrato tal y como este había acordado en dicho contrato, mas no para la realización de otras actividades, que el Consorcio encontraba según lo había argumentado, necesarias para la ejecución misma del contrato, no obstante también que la Supervisión consideraba necesaria la realización de actividades adicionales que contenían la solicitud del Consorcio. Debe agregarse a esto, el hecho verificado según el acta de la fecha 19 de octubre del 2017, en el cual responsables del proyecto en representación de la DRAC manifestaron al Consorcio su aceptación de la propuesta, señalando además que la encontraban aceptable siempre y cuando no genere mayor costo a la DRAC.
- i) Si el Consorcio no se encontraba de acuerdo con la resolución porque esta ampliación plazo no había sido concedida con arreglo a su pedido para la realización de las actividades adicionales, debió haber formulado su reclamo vía una reconsideración o cualquier otro medio para que le sea concedido de acuerdo a los términos solicitados y de ser el caso accionar contra dicha resolución. Todo esto debido a que el procedimiento para estos casos debe ser observado.
- En consecuencia, el sentido de la Resolución quedo consentida, por lo tanto con efecto legal pleno en la relación contractual y el plazo prorrogado y las obligaciones contenidas en dicho contrato pendientes a ser cumplidas dentro del nuevo plazo concedido.
- j) Mediante Carta N° 019.2017 recibida el **04 de diciembre de 2017**, el Consorcio presentó a la Supervisión el cronograma de Gantt actualizado incluyendo los trabajos adicionales planteados por la Dirección.

CONSORCIO ARAQUEDA




Carta N° 019.2017
 MinDeres,
 317.001.HC&A-J&M
 04.12.2017

Señores:
CONSORCIO CONDEBAMBA
 Jr. Iquique Nro. 428 P.J. Carlos Manálegua
 Cuzco

Atención: **Ing. Víctor Leyva** Representante Legal
 Consorcio Condebamba

Atención: **Ing. Virgilio División**
 Jefe de Inspección Comercial
 Condebamba

Con copia: **Ing. Miguel Ángel Vera** Galvez
 Director Regional

Con copia: **Ing. Néstor E. Hernández** Naranjo
 Director de Competitividad Agraria

Referencia:

- a) Contrato N° 119-2017-GR-CAJAMARCA, Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico "Manejo y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Microcuencas Chichaypata y Arapata, Distrito de Cotacachi, Provincia de Cuzco, Región Cuzco", suscrito el 01.06.2017
- b) Carta N° 020-2017, Presentación del Plan de Trabajo Rev. B, suscrita el 11.09.2017 por la DRAC
- c) Carta N° 044-2017-GR-CAJ-DRAC, DCA, Flare Segur por segunda vez las observaciones al Proyecto N° 1 (Plan de Trabajo), suscrita el 27.09.2017 por el Consorcio Araqueda
- d) Carta N° 008-2017, Presentación del Informe N° 1, Rev. B, suscrita el 02.10.2017 por la Supervisión Condebamba
- e) Carta N° 009-2017, Respuesta a las observaciones al Plan de Trabajo, suscrita el 20.10.2017 por la Supervisión Condebamba
- f) Carta N° 001-2017-GR-CAJ-DRAC, Revisión del Informe N° 1 del CC, suscrita el 04.10.2017 por el Consorcio Araqueda
- g) Carta N° 002-2017-C-DRAC, Revisión del Plan de Trabajo del CC, suscrita el 09.10.2017 por el Consorcio Araqueda
- h) Carta N° 011-2017, En la revisión solicitud de recuento de trabajo suscrita el 19.10.2017 por la DRAC
- i) Carta N° 004-2017-GR-CAJ-DRAC-A-PRIV, Instrucción a recuento de trabajo, suscrita el 16.10.2017 por el Consorcio Araqueda
- j) Carta N° 011-2017, Levantamiento de Observaciones de la Supervisión al Informe N° 1, Rev. B, suscrita el 19.10.2017 por la Supervisión Condebamba
- k) Acta de Reunión del 19.10.17, suscrita en Copacabana por la DRAC, Consorcio Condebamba y Consorcio Araqueda
- l) Carta N° 011-2017, Solicitud de Ampliación de Plazo, Rev. B, suscrita el 20.10.17 por la DRAC, en Carta N° 004-2017-GR-CAJ-DRAC-A-PRIV, Aprobación de ampliación de plazo, suscrita el 11.11.17
- m) Carta N° 004-2017-GR-CAJ-DRAC-A-PRIV, Presentación de segundo Informe, suscrita el 20.11.17

Asunto: **Resolución de aprobación de solicitud de ampliación de plazo**

Señor Director Regional:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted para comunicar que con fecha 24 de noviembre del presente, 18 días hábiles después de solicitar la ampliación de plazo con nuestra carta de la referencia l) presentada el 30 de octubre, el Ing. Juan G. Gamero Cabrero recibió a la mano la Resolución N° 303-2017-GR-CAJ/DRAC aprobando la ampliación de plazo.

Esperábamos la comunicación formal de envío de dicha resolución; sin embargo, aceptando que la entrega a la mano de esta resolución tan importante es formal, presentamos a usted esta carta respuesta adjuntando el Cronograma Gantt actualizando el presentado en el Plan de Trabajo.

Dicho Cronograma Gantt Actualizado no solo posterga el inicio de las actividades previstas a ejecutarse desde el segundo mes hasta el fin del servicio, sino recoge las nuevas actividades ofrecidas por el Consorcio, sin costo alguno para la DRAC, para adecuar el proyecto de factibilidad a una versión técnicamente viable, tal como se presentó en el Informe N° 1 entregado a la DRAC el 02 de octubre, se expuso en la reunión del 19 de octubre en nuestras oficinas, y también se encuentra contenida en la solicitud de ampliación de plazo aprobada con la Resolución N° 303. Este trabajo adicional sin costo para la DRAC será presentado como Informe N° 1A, manteniéndose los informes contractuales con su respectiva numeración, cuya presentación también se encuentra en el Cronograma Gantt Actualizado.

CONSORCIO ARAQUEDA

Página 1 de 2

CONSORCIO ARAQUEDA

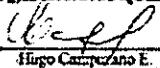



A la fecha el Consorcio se encuentra realizando los trabajos previstos como actividades 1.11 en el Cronograma Gantt Actualizado para cumplir nuestro compromiso en los plazos establecidos en dicho cronograma.

De esta forma señores de la Supervisión el Consorcio se encontrara nuevamente ejecutando su compromiso contractual con la inserción del trabajo adicional ofrecido para cumplir los hitos de presentación de los informes indicados en el Cronograma Gantt Actualizado.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestro cordial

saludo. Muy Atentamente,

CONSORCIO ARAQUEDA

 Hugo Cárpezano E.
 REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO CONDEBAMBA

 Ing. Víctor Carlos Leyva Silva
 REPRESENTANTE LEGAL
 D.N.C. N° 10401 12

IFCEM
 Se adjunta: Lo indicado

- k) En cuanto a esto, siguiendo a línea trazada por el Consorcio, según el cronograma, se explicitaba las actividades no tratadas en la resolución, pero incluidas en el Cronograma, según se puede advertir del documento que se ha insertado precedentemente. En ese sentido, este árbitro considera que, si las actividades fueron incluidas en el cronograma GANT, según afirma el Consorcio, se entendía que serían asumidas para el cumplimiento del contrato sin ninguna alteración.

La solicitud de la parte para que produzca la suscripción de una Adenda que las incluya habría sido superada por este hecho, habiéndose otorgado la ampliación de plazo del contrato para el cumplimiento del mismo. Se debe dejar claramente establecido que la suscripción de una Adenda para modificar las actividades del contrato con constituía una obligación de parte de la ENTIDAD, tal como se puede advertir de los términos del mismo contrato, el cual no contiene obligación alguna para proceder con la modificación, así el numeral 34.1 del artículo 34 de la L.CE prevé la modificación del contrato a solicitud de contratista debiendo ser aprobada por la ENTIDAD, pues con el objeto de dicha modificación se deberá alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente debiendo la ENTIDAD aprobar dicha modificación. En ese sentido la propuesta de modificación no podría causar estado si no era aprobada por la ENTIDAD con arreglo al panorama normativo citado. Entre tanto no suceda esto el CONTRATISTA debía proceder con el cumplimiento del contrato o en todo caso hacer de alguna medida que le permita no incurrir en incumplimiento contractual, al no presentar los entregables comprometidos.

- l) Mediante Carta N° 006-2017-GR-CAJ-DRA-DCA/PROY del 18 de diciembre de 2017 y recibida por el CONSORCIO el 20 de diciembre de 2017, la ENTIDAD exigió al Consorcio nuevamente la presentación del entregable contractual, adjuntado el Informe N° 111-2017-ENTIDAD/DCA/Riesgos/AUM.

Del primer acápite de las conclusiones del Informe referido, se advierte que la ENTIDAD tenía claro conocimiento que la ampliación de plazo había sido otorgada para el cumplimiento de la entrega del Expediente Técnico según se había pactado en el contrato, ratificando que el efecto de la resolución de ampliación de plazo no comprendía la realización de las actividades propuestas por el CONSORCIO. Así mismo en el Informe se menciona acerca de la responsabilidad del demandante por la paralización de las actividades.

El Árbitro Único considera que, al no existir una acción de parte del Consortio, con arreglo a los procedimientos normados⁴, la ENTIDAD prosiguió con la ejecución del contrato conforme a lo pactado en el mismo, imputando incumplimientos que consideraba como obligaciones no ejecutadas por el CONSORCIO, todo ello conforme al CONTRATO y a los dispositivos legales que rigen la contratación con el Estado en la Ley 30225 , artículo 40 que reza: “ *El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato...*”

- m) Mediante la Carta Notarial N° 192639-2018-DRAC de fecha 28 de junio de 2018, y recibida por el CONSORCIO el 05 de julio de 2018, la ENTIDAD comunicó al CONSORCIO un incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, así como la acumulación máxima de penalidad, según los incisos 1 y 2 del artículo 135° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, **resolviendo el Contrato.**

⁴ Art. 140 del RLC.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Diálogo y de la Reconstrucción Nacional"

CARTA NOTARIAL

Cajamarca, 28 de junio de 2018

Señores:
CONSORCIO ARAQUEDA.
Avenida José Pardo N° 741, Piso 11, Distrito de Miraflores - Lima,

Atención : Sr. **HUGO ANTONIO CAMPUZANO ESPINOZA.**
Representante Común del Consorcio Araqueda.

Asunto : Resolución de Contrato.

Referencia : a) Oficio N° 412-2018-GR-CA/DRA-DCA, Rep./Proy. MAD N° 3890842.
b) Oficio N° 451-2018-GR-CA/DRA-DCA, Res./Proy. MAD N° 3933200.



Es grato dirigirme a usted para hacer llegar mi cordial saludo, al mismo tiempo por conducto notarial comunico a usted, que a la fecha no cumplió con el requerimiento notarial, diligenciado, el 26 de abril de 2018; en tal sentido, a partir de la recepción de la presente Carta Notarial, queda resuelto en forma total el Contrato 112-2017-GR-CA/DRA - CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS MICROCUENCAS CHOCHOQUERA Y ARAQUEDA, DISTRITO CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, REGIÓN CAJAMARCA - CONCURSO PÚBLICO N° 01-2017-GR-CA/DRA, suscrito el primero de agosto de 2017 entre el Director Regional de Agricultura Cajamarca y el Consorcio Araqueda, por incumplimiento contractual y por haber alcanzado el máximo de penalidades de conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

En espera de la atención que brindo al presente es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Cc. DCA. Archivo

Fecha: 06 de Julio 18

RECIBIDO

Hora: 11:50 Firma: [Firma]

N° Folio: 001

La Recepción no implica la aceptación

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

[Firma]

Director

DOL.	FACT.
V.B.	DI-17235

*Av. Nanco Capac 226
Baños del Inca
Cajamarca*

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Carta Notarial N° 192619

Fecha 03 JUL 2018

CONSORCIO ARAQUEDA

- n) El CONSORCIO menciona que, con fecha 22 de junio de 2018 el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca fue notificado con el documento que contiene la solicitud de arbitraje y designación de Árbitro Único.
- ñ) Luego el CONSORCIO menciona que, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca emitió el documento denominado PROCESO ARBITRAL NÚMERO 015-2018-CA-CCPC de fecha 06 de julio de 2018, a través del cual se admite a trámite la petición de Arbitraje formulada por el Consorcio Araqueda.

- o) En respuesta a ello, el CONSORCIO mediante la Carta Notarial N° 007-2018 del 10 de julio de 2018 refuto la resolución del Contrato y solicitó se abstenga realizar cualquier acción derivada de la resolución del Contrato.
93. No se puede dejar de mencionar los documentos presentados por la ENTIDAD en su escrito sumillado: "Alcanza Medios de Prueba Extemporáneos para mayor ilustración" del 28 de junio de 2019, los cuales, como se podrá advertir no enerva el razonamiento del Árbitro respecto a la producción de los actos producidos en la ejecución contractual y han sido tomados en cuenta y analizados precedentemente.
94. Luego de detallar de manera cronológica los hechos acontecidos, el Árbitro Único considera que una vez resuelto favorablemente la solicitud de ampliación de plazo, que modificaba el plazo de culminación del contrato, conforme lo señala el artículo 140° de la RLCE, el contrato debía seguir ejecutándose, por lo tanto el transcurso del tiempo corría en contra del Consorcio, y su alegación relacionada con la suscripción de una Adenda, para la modificación del contrato, no suerte efectos contra el contrato ni contra la nueva fecha de terminación fijada por la ampliación, por cuanto no estaba contemplada en el contrato y en todo caso debía ceñirse a lo dispuesto por el artículo 34° de la LCE y 139 del RLCE.
95. Debe considerarse que el CONTRATO se inició el 1 de setiembre del 2017 y debía finalizar el 28 de enero del 2018, y los entregables debían haber sido ejecutados en la forma y plazo que el Informe N° 111- 2017-DRAC/DCA/RIEGOS/AUM 5 de diciembre del 2017, el cual ha sido anteriormente citado y cuya imagen ha sido insertada.
96. Es evidente los hechos suscitados que obstaculizaban la producción de los entregables siguientes al entregable N° 1, debido a las observaciones y requerimientos formulados por el Consorcio a la ENTIDAD. Sin embargo, resulta claro que el Consorcio no accionó conforme correspondía, siguiendo el procedimiento de resolución que provee la ley, es decir ante la imposibilidad de la ejecución del contrato debía haberse solicitado su resolución y de ser el caso por causa no imputable a las partes, conforme lo señala artículo 36° de LCE.

97. Tal como lo reconoce en su escrito del 27 de febrero del 2020 citado en el numeral 89 precedente en este laudo, el cual manifiesta que ante la imposibilidad de la ejecución debió haber paralizado las actividades y resuelto el contrato, pero debido a su interés en la ejecución del contrato y bajo el principio de la buena fe postuló la corrección de la factibilidad, como paso previo al inicio de la elaboración del Expediente Técnico, incluso en esa oportunidad sin costo alguno para la ENTIDAD.
98. La resolución del contrato se configuro bajo el supuesto de acumulación máxima de penalidades, artículo 136 del RGLC, esto es como se ha estado señalando por cuanto el plazo del contrato tiene efecto en su contra.
99. Puede la parte considerar que resulta drástica la apreciación del Árbitro Único, al señalar que este plazo corrió en su contra y pese a su buena voluntad e intención de mantener el contrato, se destaque que no resulta legalmente aceptado esta posición por cuanto la LCE establece los mecanismos de los que pueden hacer uso a fin de ejercer su derecho de una manera que no resulte gravosa para su parte, y que es promover la resolución del contrato que precisamente admite no haber realizado.
100. En consecuencia, la resolución del contrato realizada por la ENTIDAD mediante la carta notarial 192639 recibida por el Consortio el 5 de julio del 2018, es valida y eficaz, debiendo desestimarse en consecuencia la primera pretensión, y atendiendo a ello como consecuencia de negarse la fundabilidad de esta pretensión la segunda pretensión relacionada con la orden a la DRAC para la suscripción de una adenda en el que se contenga los trabajos y plazos de 65 días calendarios debe ser también declarada infundada.
101. En cuanto a la tercera pretensión cuyo propósito es ordenar el reinicio de la ejecución de las prestaciones contractuales de acuerdo a la aprobación del nuevo cronograma de trabajo para la elaboración del expediente técnico del proyecto, debe ser desestimada, por cuanto como se ha explicado la resolución del contrato realizada por la ENTIDAD es válida y la pretensión referida a la nulidad de tal ha sido desestimada por infundada.
102. En cuanto al pago de los costos derivados de los daños y perjuicios causados por la ENTIDAD a favor del demandante, estos también deben

ser rechazados, en la medida que la primera pretensión ha sido declarada infundada.

XIII. COSTOS ARBITRALES:

103. El presente proceso arbitral ha generado los costos siguientes, fueron asumidos en forma total por el Consortio de la siguiente manera:

Pagos	50% Consortio (Soles)	50% subrogación (Consortio) (Soles)	Total (Soles)
Gastos Administrativos	7,913.78	7,913.78	15,827.00
Árbitro Único	6,756.59	6,756.59	13,513.18
Secretaría Arbitral	1,689.15	1,689.15	3,378.30
Viáticos Árbitro Único	600.00	600.00	1,200.00
TOTAL	16,959.52	16,959.52	33,919.04

104. En primer lugar, el Árbitro único fija sus honorarios definitivos y de la Secretaría Arbitral, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.
105. Sobre los costos y costas del proceso arbitral, a falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de tales costos, este Árbitro cuenta con las facultades para realizar dicha tarea conforme a lo establecido en el Art. 73° del D. L. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

106. En ese sentido, para determinar la distribución de los costos del arbitraje este Árbitro debe tener en consideración el comportamiento de las partes

y su colaboración dentro del proceso para resolver la controversia, así como su derecho de litigar en el presente arbitraje.

107. Así, en cuanto a esta última parte de la normativa relativa al derecho de litigar, en cuanto a la parte Demandante, el árbitro único estima que dada los hechos acontecidos en la ejecución trunca del contrato, y el interés de la parte de colaborar con la ejecución del contrato sería el factor que determinó la promoción de este proceso arbitral, sin embargo tal como se ha señalado y lo ha reconocido no siguió el procedimiento legal correspondiente en la idea de que podría culminar el contrato bajo su propia interpretación de las acciones que debía seguir la ENTIDAD, las mismas que dejaban de lado la normativa que con calidad de mandatoria debe ser aplicada en los contratos bajo la LCE. Por esta razón el Árbitro único estima que ambas partes deben asumir el pago de los costos que el presente proceso ha irrogado conforme se ha señalado en el numeral precedente.

108. En ese sentido la ENTIDAD debe devolver el 50% de los costos totales que ha asumido el Consortio y que ascienden a la suma de S/ 16,959.52 (Dieciséis Mil novecientos cincuenta y nueve con 00/52 ctms soles)

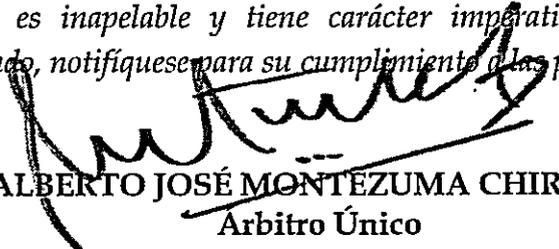
XIV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

De acuerdo con lo expuesto el Árbitro Único lauda la controversia surgida en la forma siguiente:

PRIMERO: Se resuelve declarar **INFUNDADA** la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la demanda por los fundamentos expuestos en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: En cuanto al pago de los costos del proceso arbitral se dispone que ambas partes asuman el pago de los costos, debiendo en consecuencia la ENTIDAD devolver al CONSORCIO la suma de S/ 16,959.52 (Dieciséis Mil novecientos cincuenta y nueve con 00/52 ctms soles) equivalente al 50% de los costos en que incurrieron como consecuencia del presente arbitraje.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
Árbitro Único